



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: MARIA DEYANIRA MONTOYA MAZO
JUAN DAVID MARQUEZ CUARTAS
Demandados: PORVENIR S.A.
Interv. Ad Excl.: ILAN BERNARDO GUILLEN MEDINA
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-00106-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Una vez en estudio el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término oportuno, por lo tanto, cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve MARIA DEYANIRA MONTOYA MAZO con cedula Nro. 43.508219 quien actúa en representación de los menores SAMUEL GUILLEN RODRÍGUEZ y TOMAS GUILLEN RODRÍGUEZ; y JUAN DAVID MÁRQUEZ CUARTAS con cédula Nro. 71.796.610 padre y representante del menor JUAN JOSÉ MÁRQUEZ RODRIGUEZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con NIT. No. 800144331-3", la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o a quien haga sus veces en el momento de la notificación, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se le notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712

de 2001, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.; para tal efecto se le allegará copias del libelo demandatorio.

TERCERO: CITAR al señor ILAN BERNARDO GUILLEN MEDINA con cédula No. 1.090.367.949, bajo la figura de interviniente ad excludendum, toda vez que lo pretendido en este proceso es el 100% de una pensión de sobrevivientes para tres menores de edad, debido a que la sociedad demanda les otorgó el 50% y dejó en reserva el otro 50%, hasta definir lo pertinente al señor GUILLEN MEDINA quien era el compañero permanente de la causante y se encuentra recluido en un centro penitenciario condenado por ser el responsable del homicidio de la misma; además por lo indicado en los hechos de la demanda; para intervenga de manera voluntaria, interponiendo demanda a través de apoderado judicial antes de celebrarse la audiencia del artículo 77 del CPTSS, y en los términos establecidos en el artículo 63 del C.G.P.,

CUARTO: la parte demandante acreditara el envío del presente auto a través de correo electrónico al interviniente ad excludendum.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 54 fijados en la Secretaría del
Despacho el día _19_DE_ABRIL_ DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA